

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de Julio de 2021, se deja constancia que el día 06 de Julio de 2021 se recibió al correo electrónico de del Juzgado memorial de FIDUPREVISORA de fecha 06 de Julio de 2021, en el cual solicita al despacho que se declare la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en el marco de las acciones legítimas desarrolladas por FIDUPREVISORA S.A. y se declare la inaplicación de las medidas sancionatorias proferidas mediante auto del 3 de junio de 2021 con atención a la declaratoria del fenómeno jurídico de HECHO SUPERADO en el trámite incidental y en consecuencia se expida copia de inejecución de las medidas sancionatorias a la Policía Nacional y Oficina Judicial de cobro coactivo competente y se decrete el archivo del trámite incidental, en el marco del cumplimiento a fallo de tutela del 5 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor juez para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Norma Constanza Cuellar E."
NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO. No.155

Florencia, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	BARBARA SILVA BOHORQUEZ
ACCIONADO:	FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN:	No 2021-00031

I. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de fiduciaria fiduprevisora s.a. respecto de que el Juzgado declare la carencia actual de objeto por hecho superado, así mismo se procede analizar la solicitud de inaplicación de las medidas sancionatorias proferidas mediante auto del 3 de mayo de 2021 y se expida copia de inejecución de las medidas sancionatorias a la Policía Nacional y Oficina Judicial de cobro coactivo competente y finalmente se solicitó al despacho que se decrete el archivo del trámite incidental, en el marco del cumplimiento a fallo de tutela del 5 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

BARBARA SILVA BOHORQUEZ, formuló acción de tutela contra *FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.* Por considerar que se le había vulnerado el derecho de petición; correspondiéndole

conocer de ella a este Despacho quien emitió sentencia No.31 de fecha 05 de abril de 2021 proferido por este despacho judicial en la cual ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por BARBARA SILVA BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.866.179, en contra de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá y a la Oficina Regional Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fomag, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones de fecha 05 de junio de 2020 y 16 de julio de 2020 que obran en el escrito de la presente acción de tutela, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición, y/o en la presente acción de tutela.

TERCERO: Negar por improcedente la primera pretensión de la acción de tutela, por no acreditarse vulneración al derecho invocado mínimo vital y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."

El día 16 de Abril de 2021, la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, por cuanto la entidad FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., no le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo las peticiones elevadas por la accionante con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, pues indica que la respuestas están incompletas y no resuelven de fondo lo solicitado por la accionante, Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021.

III. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE DESACATO

1.Por Auto de Sustanciación No.342 de fecha 16 de abril de 2021, se ofició a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela No.31 de fecha 05 de Abril de 2021 proferida por este Juzgado.

Así mismo se solicitó al representante legal de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, como administrador del patrimonio autónomo fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG, con el fin de que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, así mismo manifiesten los nombres e identificación de los encargados de hacer cumplir los fallos de tutelas y se indique el

nombre e identificación del superior jerárquico de los mismos, lo anterior conforme lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se remitió el oficio No.756 de fecha 16 de Abril de 2021 al correo electrónico institucional. La entidad accionada guardo absoluto silencio.

2.Con auto Interlocutorio No.82 de fecha 26 de abril de 2021, se ordenó: la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.031 de fecha 05 de abril de 2021., se dio traslado a la entidad incidentada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la de la notificación del presente auto para que lo conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Se envió el oficio No.789 de fecha 26 de abril de 2021, al correo electrónico institucional de la entidad. La accionada guardo silencio.

3.Con Auto Interlocutorio No.92 de fecha 30 de Abril de 2021 se estipulo que vencido el término de traslado otorgado a la parte encartada en el Auto No.82 del 26 de Abril de 2021, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, dispone abrir a pruebas el presente incidente de desacato propuesto por **BARBARA SILVA BOHORQUEZ**, decretando las siguientes pruebas: I.PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA: DOCUMENTALES: Téngase como documentales el escrito introductorio del incidente de desacato presentado por la accionante, los documentos que fueron aportados por el mismo, así como los demás documentos que fueron aportados durante el trámite. II. PRUEBAS DE OFICIO. -. FALLO DE TUTELA No.31 de fecha 05 de Abril de 2021. -. Se solicita a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata a partir de la notificación del Presente Auto, allegue la respuesta *completa, de fondo y precisa a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020*, presentadas por la accionante y que en virtud del fallo de tutela de fecha 05 de abril de 2021, se ordenó le brindara una respuesta completa y de fondo.

Se remitió el oficio No.855 de fecha 30 de abril de 2021 al correo electrónico institucional de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

4.En Auto Interlocutorio No.93 de fecha 03 de mayo de 2021, se declaró que la señora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato del fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021, proferido por este Despacho, dentro del trámite de tutela interpuesto por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, y se sancionó a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de Tutela No.31 del 05 de Abril de 2021, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Y se ordenó que una vez en firme la decisión se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de Policía de Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en la providencia.

Con auto del 11 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia confirmó la providencia objeto de consulta y requirió a FIDUCIARIA FIDUPREVISORA que proceda de inmediato al cumplimiento de la acción de tutela.

IV.CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*” (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO:

- La señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ presenta incidente de desacato, el cual fue recibido por este despacho judicial el día 16 de Abril de 2021, contra FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., por cuanto dicha entidad NO le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, pues indica que la respuestas están incompletas y no resuelven de fondo lo solicitado, incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021.

- En este punto nos remitiremos al proceso de tutela radicado 2021-00031 en el cual se anexaron las peticiones y de las cuales se ordenó el amparo constitucional, siendo las siguientes:

1. Petición Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, en dicha petición se solicita que se remita por medio electrónico el archivo en FORMATO EXCEL, la liquidación de las mesadas atrasadas e indexación, que se allegó a la Secretaría de Educación del Caquetá, mediante hoja de revisión Identificador 1864470 del 21 de mayo de 2020, para la expedición de la Resolución 602 del 29 de mayo de 2020, por la cual se ordena el pago de una pensión post mortem 20 años causada por el docente ANCIZAR HERRERA FUENTES en cumplimiento de fallo judicial.

Respuesta FIDUPREVISORA S.A. de fecha 25 de junio 2020, en la cual indican que a la accionante le dan respuesta a la petición radicada el 02 de junio de 2020, mediante la cual solicita “Información del trámite de la Pensión Post-Morten de 20 años,” informando:

“Una vez revisada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pudo establecer, que la resolución que ordena el pago de la prestación de La Pension Post-Morten De 20 Años, que le fue reconocida al educador, fue devuelta a la Secretaría de Educación a la cual pertenece el (a) docente bajo el radicado No. 2020-PENS-00131 de fecha 22 de Junio del 2020. La anterior devolución obedece a que una vez hecha la revisión pertinente a la resolución, existen las siguientes inconsistencias:

Fallo de fecha 12/12/2019, que en la parte resolutiva entre otras consideraciones el despacho ordeno: Declarara la nulidad de la resolución 1354 de 11/10/2013 que resolvió un recurso de reposición, como medida de restablecimiento se reconozca y pague a la Sra. Bárbara silva Bohórquez de manera vitalicia el 50% de la pensión de jubilación causada por docente a partir del 22/08/2012. Pagar a favor de la Sra. Bárbara silva Bohórquez de manera las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que se suspendió el pago por haberse cumplido el termino de 5 años establecido en la resolución 1354 de 11/10/2013.

Ahora bien, de la verificación del aplicativo de nómina de pensionados a la Sra. Bárbara silva Bohórquez se le suspendió la prestación el 06/04/2015, debido a que reporto más de 3 mesadas reintegradas. De conformidad con lo anterior se procedió a realizar la liquidación de la prestación, arrojando los siguientes valores:

Valor neto diferencias atrasadas calculadas desde la 07/04/2015 fecha en la cual se suspendió la prestación a la beneficiaria hasta la fecha de liquidación \$ 88.354.302.

Indexación calculada desde el 07/04/2015 fecha en la cual se suspendió la prestación a la beneficiaria hasta el 02/12/2019 fecha de ejecutoria de la prestación \$ 6.043.450.

Intereses moratorios dtf calculado desde el 02/12/2019 ejecutoria hasta la fecha de liquidación \$ 1.090.585.

sin condena en costas Totales \$ 95.488.337

Se precisa que del valor a pagar de mesadas, se descontará los aportes de ley 91 de 1989 (5%), ley 812 de 2003 (12%) y ley 1250 del 2008 el (12%). La secretaría de educación, debe incluir en la resolución que da cumplimiento al fallo el valor de la diferencia mesadas atrasadas a pagar, según la hoja de liquidación en Excel que se anexa a este oficio.

Notificar al interesado informándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución. En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación subsane las inconsistencias presentadas y nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago.

Es preciso, tener en cuenta que FIDUPREVISORA S.A, según lo dispuesto en el decreto 2831 de 2005 no tiene competencia para reconocer, modificar o aclarar actos administrativos de prestaciones de docentes, este trámite por competencia, corresponde a la Secretaría Educación a la cual pertenece cada educador. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.”

2. Petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, en dicha petición indica que adjunta solicitud tendiente al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de agosto de 2012, remisión de liquidación en Excel e información sobre el trámite dado al oficio 2016EE6782 del 14 de julio de 2016.

En virtud de Resolución N° 1354 del 11 de octubre de 2013 -por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución N° 00752 del 8 de julio de 2013-, se sustituyó a favor de la suscrita BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ, el

50% de la pensión reconocida al fallecido docente ANCIZAR HERRERA FUENTES, a partir del 22 de agosto de 2012.

Mediante Resolución N° 2447 del 07 de diciembre de 2016 se ordenó el ajuste de la prestación, en el sentido de disponer el pago del 50% a favor del joven JORGE ANDRÉS HERRERA SILVA, en calidad de hijo del fallecido docente, es decir, acrecentando el monto en el porcentaje que le había sido reconocido a la menor ANA MISHELLE HERRERA GARCÍA.

Según oficio con Radicado Salida SAC 2015RE5486 del 21 de mayo de 2015, la solicitud (referida al reajuste de la pensión postmortem) "fue remitida a la sociedad fiduciaria mediante oficio No. 2014EE462 del 21 de enero de 2014, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto, sin embargo, se realizó un primer requerimiento mediante oficio 205EE5069 del 13 de mayo de 2015, solicitando respuesta a dicha petición"

Respuesta de la FIDUCIARA FIDUPREVISORA S.A.

Obra en el proceso, respuesta de fecha 30 de junio de 2020 dirigida por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, mediante la cual la FIDUPREVISORA S.A. da cumplimiento al fallo de tutela del 05 de abril de 2021, informando que mediante oficio No. 20211091472661 del 30 de junio de 2021 expedido por la Dirección de Servicio al Cliente, se procedió a comunicar a la accionante, lo siguiente: "(...) En atención a su petición radicada ante FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita información respecto a la liquidación de la PENSIÓN POST-MORTEN DE 20 AÑOS, nos permitimos informar lo relacionado sobre la liquidación de diferencia por ajuste de mesadas pensionales, en el cual se indican las diferencias de mesada inicial, valor total a pagar, así como también se relaciona la liquidación del fallo contencioso pensión post-morten de 20 años resolución No. 602 del 2020-05-29.

Respecto de la fecha probable de pago del AJUSTE A LA PENSIÓN POST-MORTEN DE 20 AÑOS fue recibido en esta entidad, se realizó el estudio pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 1075 DE 2015 Y 1272 de 2018.

Es así como el día 2021- 06-17 el expediente fue enviado aprobado a la Secretaría de Educación a la cual usted se encuentra adscrito, por medio digital ON BASE No. 182353 con las siguientes observaciones: Que mediante resolución no. 00752 del 08/07/2013 se reconoció una pensión post mortem 18 años en cuantía de \$2.168.353 a partir de las 22/08/2012 beneficiarias: señora Bárbara Silva Bohorquez en un porcentaje del 50% y a la menor Ana Mishelle Herrera Garcia con un porcentaje del 50%. Que mediante resolución no. 01354 del 11/10/2013 se resolvió un recurso de reposición a través de la cual modifica el artículo primero en el sentido de indicar que el reconocimiento prestacional obedecía a una pensión post mortem 18 años y que el reconocimiento era por el término de 5 años. Que mediante sentencia no. 763 del 30/12/2013 el juzgado 2 promiscuo de familia dentro del proceso de impugnación declaró que el señor Ancizar Herrera Fuentes no es el padre biológico de la menor Ana Mishelle Herrera Garcia. Que mediante resolución 002668 del 04/12/2019 se declara la perdida de la fuerza de ejecutoria de la resolución no. 00752 del 08/07/2013 y resolución no. 01354 del 11/10/2013, solo respecto al porcentaje reconocido a la menor Ana Mishelle Herrera Garcia. Que mediante resolución 000602 del 29/05/2020 se reconoce una pensión post mortem 20 años en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el juzgado 3 administrativo de Florencia Caquetá a través de la cual resuelve reconocer a la señora Bárbara Silva Bohorquez la pensión post mortem 20 años de forma vitalicia en un porcentaje del 50%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Bárbara Silva Bohorquez acredito su calidad de beneficiaria de forma vitalicia y teniendo en cuenta que la menor Ana Mishelle Herrera Garcia no es hija legítima tal como quedó demostrado a través de la resolución 763 del 30/12/2013 proferida por el juzgado 2 promiscuo de familia, se deberá acrecentar el

porcentaje a la señora Bárbara Silva Bohorquez en un 100% de la prestación reconocida inicialmente. Esta prestación se deberá reconocer con un porcentaje del 100%. En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación de Caquetá nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago. Por lo anterior, indicamos que debe dirigirse a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado para que le suministren información respecto al medio de envío del Acto Administrativo, indicándole si el mismo se realizó de manera física, caso en el cual deben suministrarle número de guía y oficio de remisión, si él envió se realizó mediante el aplicativo establecido por la entidad para la digitalización de documentos, le suministren la fecha y el código de digitalización del expediente, con el fin de que allegue esta información a la Entidad Fiduciaria (...)” En aras de garantizar la notificación y acreditar las acciones legítimas ante el despacho, el día 6 de julio de 2021, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del –FOMAG, reitera por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada yudy_silva@hotmail.com, oficio No. 20211091472661 expedido por la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones, envió el cual se realizó de manera satisfactoria tal como se evidencia en la constancia de envío.

Por lo anterior, indicamos que debe dirigirse a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado para que le suministren información respecto al medio de envío del Acto Administrativo, indicándole si el mismo se realizó de manera física, caso en el cual deben suministrarle número de guía y oficio de remisión, si él envió se realizó mediante el aplicativo establecido por la entidad para la digitalización de documentos, le suministren la fecha y el código de digitalización del expediente, con el fin de que allegue esta información a la Entidad Fiduciaria. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado. Con el objetivo de tener bases de datos actualizadas que ayuden a Fiduprevisora S.A. a prestar un mejor servicio, lo invitamos a actualizar sus datos a través del formulario que encontrarán en las páginas web www.fiduprevisora.com.co y www.fomag.gov.co. En la siguiente sección: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=uJKpT6utl0CD7yLs4zOqLRPoyrTgwPxHgDIFhQY1QklUN1lTOTQzWFkxU1FRWTlSE1HRzAwUFk1QS4u> Al efectuar este procedimiento, tendrá los siguientes beneficios: 1. Recibirá notificación de los pagos efectuados por Fiduprevisora S.A., a través de mensajes de texto y correo electrónico. 2. Recibirá información de su interés, relacionada con temas de Prestación de Servicios de Salud, Prestaciones Sociales y demás información relevante. 3. Recibirá información sobre apertura de oficinas, horarios y demás servicios prestados por los diferentes canales de atención. 4. Recibirá los certificados de su interés mes a mes. 5. Entre otros.”

-.- Por lo tanto este Despacho encuentra que si bien es cierto, hubo incumplimiento al fallo de tutela, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. ha demostrado realizar las gestiones necesarias para cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 05 de abril de 2021, demostrando mediante sus actuaciones y allegando el oficio No.20211091472661 del 30 de junio de 2021 expedido por la Dirección de Servicio al Cliente y dirigido a la accionante BARBARA SILVA BOHORQUEZ, mediante el cual da respuesta completa de fondo a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020.

Dicha respuesta ya fue notificada a la accionante al correo electrónico yudy_silva@hotmail.com de fecha 06 de julio de 2021.

Entonces teniendo en cuenta lo enunciado, se procede a analizar si es viable decretar la inaplicación de la sanción de multa y arresto impuesta por este Despacho Judicial.

Ahora bien, es de precisar que la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), precisó lo siguiente: “*es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma. Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)*”.

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014¹ se pronunció en estos términos: “*Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. // Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante*”.

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, por lo tanto, a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y proceda al incumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y hubiese confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado como en el efecto ocurrió en el Sub lite.”

Por consiguiente, en el presente caso están dados todos los presupuestos para conceder la inaplicación de la sanción impuesta en el Auto Interlocutorio No.93 de fecha 03 de mayo de 2021, en la cual se impuso la correspondiente sanción por desacato en contra de MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

De otro lado, es de advertir que en virtud de la decisión que antecede de inaplicar la sanción de arresto y de multa impuesta a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.se ordena oficiar a la Policía Nacional Sijin, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Cobro coactivo de la Administración judicial, sobre la decisión aquí adoptada.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE

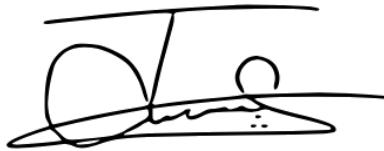
PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta a la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, que fue impuesta en el auto interlocutorio No. 93 de fecha 03 de mayo de 2021 expedido por este Despacho, el cual fue confirmado en consulta mediante auto de fecha 11 de Mayo de 2021, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, debido al cumplimiento del fallo de tutela No. 31 de fecha 05 de abril de 2021.

¹ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el archivo en forma definitiva, una vez esté en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores del registro de actuaciones, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, policía nacional, fiscalía general de la nación demás autoridades de ley.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Cobro coactivo de la Administración judicial, sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA